



Resolución No. CSJBOR24-569
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de mayo de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00312

Solicitantes: Juan Alberto Gálvez Jiménez

Despacho: Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena

Servidor judicial: Juan David Flórez García y Andrés Terán Feria

Tipo de proceso: Acción de tutela / incidente de desacato

Radicado: 13001400901920230004100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 16 de mayo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de abril de 2024, el señor Juan Alberto Gálvez Jiménez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite identificado con el radicado núm. 13001400901920230004100, que cursa en el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre una solicitud de incidente de desacato.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-393 del 6 de mayo de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir al doctor Juan David Flórez García, Juez 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

Dentro del término concedido para ello, los doctores Juan David Flórez García y Andrés Terán Feria, juez y secretario, allegaron informe en el que indicaron que lo que pretende el quejoso es que se revoque la decisión de rechazo de plano del incidente de desacato y se disponga su apertura, razón por la cual, consideran que el accionante debe acudir a medios constitucionales y no a la vigilancia judicial administrativa.

Que el 28 de junio de 2023 se profirió fallo en el que se resolvió no conceder la acción de tutela, decisión contra la cual el quejoso interpuso impugnación, la cual fue resuelta por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Cartagena mediante proveído del 11 de agosto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de 2023, en el que se dispuso revocar la decisión de prima instancia y conceder el amparo constitucional.

Que luego de presentarse solicitud de incidente de desacato, mediante auto del 20 de noviembre de 2023 se resolvió abstenerse de abrirlo y, en consecuencia, ordenar su archivo.

Que el 24 de abril de 2024 el accionante interpuso nueva solicitud de apertura del incidente de desacato, en la que además realizó la siguiente petición:

“Entregar o autorizar la Orden para la Elastografía, que lo realiza el Médico Tratante en la Clínica Porto Azul, autorizar viáticos y transporte como lo concedió el Juez de Segunda Instancia; autorizar los Exámenes de Laboratorio: Bilirrubina total y directa, fosfatasa alcalina, ferritina, colesterol total de alta densidad, transaminasa glutámica, parcial de orina, urocultivo y la autorización de la cita en 3 meses del servicio de Hepatología en la Clínica Porto Azul”.

Mediante providencia del 26 de abril de 2023 se resolvió rechazar de plano la solicitud de incidente de desacato, al considerarse que lo pretendido por el quejoso no había sido objeto de debate en la acción constitucional, y que, por tanto, no hacía parte de lo ordenado por el juez en el fallo. Además, informan que *“se indicó en esa providencia que rechazó la solicitud de apertura de incidente que la orden proferida en la acción de tutela había sido cumplida por la accionada al haberse llevado a cabo la cita de hepatología en fecha 27 de febrero de 2024”.*

Así las cosas, manifiestan que el quejoso solicitó a través del trámite incidental el cumplimiento de otros exámenes, que valga precisar, no fueron ordenados en la tutela, por lo que consideran que dicha situación *“se escapa de la órbita de competencia del Juez de Tutela por lo que no había otra vía distinta a despachar de plano la solicitud en mención”.*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el Juan Alberto Gálvez Jiménez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial y los afirmado por los servidores judiciales requeridos corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar

alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El señor Juan Alberto Gálvez Jiménez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite identificado con el radicado núm. 13001400901920230004100, que cursa en el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre una solicitud de incidente de desacato.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Juan David Flórez García y Andrés Terán Fera, juez y secretario, allegaron informe en el que indicaron que lo que pretende el quejoso es que se revoque la decisión de rechazo de plano del incidente de desacato y se disponga su apertura, razón por la cual, consideran que ello no puede ser analizado a través de la vigilancia judicial administrativa.

Que luego de presentarse solicitud de incidente de desacato, mediante auto del 20 de noviembre de 2023 se resolvió abstenerse de abrir incidente de desacato y, en consecuencia, archivar el trámite.

Que el 24 de abril de 2024 el accionante interpuso nueva solicitud de apertura del incidente de desacato, en la que además solicitó que se autorizara un nuevo examen médico. Que Mediante providencia del 26 de abril de 2023 se resolvió rechazarlo de plano, al considerarse que lo pretendido por el quejoso no había sido objeto de debate en la acción constitucional, y que, por tanto, no hacía parte de lo ordenado por el juez en el fallo, además, informan que *“se indicó en esa providencia que rechazó la solicitud de apertura de incidente que la orden proferida en la acción de tutela había sido cumplida por la accionada al haberse llevado a cabo la cita de hepatología en fecha 27 de febrero de 2024”*.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	20/06/2023
2	Fallo de tutela	28/06/2023
3	Impugnación del fallo	07/07/2023
4	Auto mediante el cual se concede la impugnación	07/07/2023
5	Remisión para reparto en segunda instancia	12/07/2023
6	Fallo de tutela segunda instancia	11/08/2023
7	Solicitud de incidente de desacato	---
8	Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente de	12/10/2023

	desacato	
9	Auto mediante el cual se apertura el periodo probatorio	09/11/2023
10	Auto mediante el cual se abstiene de dar apertura al incidente de desacato y se ordena el archivo	20/11/2023
11	Solicitud de apertura del incidente de desacato	02/02/2024
12	Ingreso al despacho	05/02/2024
13	Auto mediante el cual se ordena atenerse a lo resuelto en el auto del 20 de noviembre de 2023, en el que se decidió abstenerse de dar apertura al incidente de desacato	05/02/2024
14	Solicitud de apertura del incidente de desacato	24/04/2024
15	Ingreso al despacho	26/04/2024
16	Auto mediante el cual se rechaza de plano la solicitud de apertura de incidente de desacato	26/04/2024
17	Notificación del auto	29/04/2024
18	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	07/05/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de pronunciarse sobre una solicitud de incidente de desacato.

Al revisar las actuaciones procesales, se observa que el 26 de abril de 2024 se profirió auto mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de apertura de incidente de desacato; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 7 de mayo de la presente anualidad e inclusive, con antelación a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de los servidores judiciales involucrados por estar antes hechos pasados.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el titular del despacho, se observa que Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

entre el reparto de la acción de tutela el 20 de junio de 2023 y el fallo proferido el 28 de junio siguiente transcurrieron siete días hábiles, por lo que la decisión fue emitida dentro del término dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”.

Por otra parte, se observa que el 7 de julio de 2023 el quejoso presentó impugnación del fallo, la cual se concedió mediante auto proferido en la misma fecha.

Con relación a la primera solicitud de incidente de desacato presentada, al verificarse las actuaciones registradas en TYBA, el expediente digital y lo manifestado por el quejoso en su solicitud, no fue posible determinar la fecha en la que se realizó; sin embargo, se encuentra que por auto del 12 de octubre de 2023 se dispuso realizar el requerimiento previo y, luego, mediante auto del 20 de noviembre se resolvió abstenerse de dar apertura del trámite incidental.

Al respecto, debe precisar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra el desacato por incumplimiento de una orden judicial, no estipula el término en el que el operador judicial debe dar trámite a la solicitud. No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, dispuso:

“(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

Ahora, con relación a lo alegado por el quejoso, correspondiente a la solicitud de apertura de incidente de desacato presentada el 24 de abril de 2024, fue resuelta el 26 siguiente a través de providencia mediante la cual se rechazó de plano lo pretendido. Se debe precisar que con antelación, el 2 de febrero de la presente anualidad, allegó solicitud en el mismo sentido, la cual fue resuelta mediante auto del 5 de febrero siguiente, en el que se dispuso atenerse a lo resuelto en el auto del 20 de noviembre de 2023, en el que se decidió abstenerse de dar apertura al incidente de desacato. .

Se tiene entonces que: (i) entre la solicitud de apertura de incidente presentada el 2 de febrero de 2024 y el auto que dispuso abstenerse de apertura adiado el 5 de febrero siguiente, transcurrió un día hábil; (ii) entre la solicitud de apertura de incidente

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

presentada el 24 de abril de 2024 y el auto mediante el cual se rechazó de plano, proferido el 26 de abril siguiente, transcurrieron dos días hábiles. Así las cosas, se encuentra que los términos en que fueron resueltas las solicitudes resultan razonables conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional en la precitada sentencia.

Ahora, esta Corporación no puede pasar por alto lo manifestado por los servidores judiciales, con relación a que lo pretendido por el quejoso escapa de la órbita de competencia del juez de tutela, comoquiera que solicita que a través del incidente de desacato se emita una nueva orden, la cual no fue objeto del trámite constitucional y en consecuencia, no se encuentra cobijada por el fallo. Así lo expresaron:

“(...) En atención a lo deprecado por el actor, esta célula judicial mediante providencia de fecha 26 de abril de 20241 resolvió rechazarla de plano, al considerar que lo que pretendía el accionante en esta última ocasión no había sido objeto de debate en la acción de constitucional, y que, por lo tanto, no hacía parte de lo ordenado por el Juez en el fallo que brindó tutela a los derechos fundamentales de la agenciada. Precisamente, se indicó en esa providencia que rechazó la solicitud de apertura de incidente que la orden proferida en la acción de tutela había sido cumplida por la accionada al haberse llevado a cabo la cita de hepatología en fecha 27 de febrero de 2024.

(...)

Es decir, que solo con el agendamiento de la cita con el especialista en HEPATOLOGIA se cumple el mandato generado por el Juez Constitucional, hecho que se generó dentro del incidente de desacato. De tal manera que al nuevamente solicitar a través de este trámite incidental el cumplimiento de otros exámenes, que valga precisar, no fueron ordenados en la tutela, se escapa de la órbita de competencia del Juez de Tutela por lo que no había otra vía distinta a despachar de plano la solicitud en mención (...).”

Así las cosas, el despacho sí dio trámite y profirió decisión respecto a cada una de las solicitudes de incidente de desacato allegadas por el quejoso; si bien la agencia judicial no accedió a las pretensiones del solicitante, ello no debe entenderse como un actuar constitutivo de una mora judicial, sino que corresponde al criterio jurídico del operador judicial, sobre el cual este Consejo Seccional no puede tener injerencia alguna. Esto, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Bajo ese entendido, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatían o en el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, y comoquiera que no se advierte una situación de mora judicial actual por parte del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación en el despacho o en los sistemas de información de la Rama Judicial, sobre el cumplimiento de los trámites requeridos.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Juan Alberto Gálvez Jiménez, sobre el trámite identificado con el radicado núm. 13001400901920230004100, que cursa en el Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, se abstenga de presentar solicitud de vigilancia judicial sin la previa verificación en el despacho o en los sistemas de información de la Rama Judicial, sobre el cumplimiento de los trámites requeridos.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Juan David Flórez García y Andrés Terán Fera, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 19° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
MP. IELG/MFLH

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia